

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

004130

n 7 OCT 2019

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa REMY IPS SAS identificada con NIT 900589178-5

II. <u>ANTECEDENTES FÁCTICOS</u>

Por medio de Radicado 11EE2018731100000005179 del 13 de febrero de 2018, de manera anónima, se solicita a este Ministerio de Trabajo adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa **REMY IPS SAS** con NIT 900589178-5, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

"(...)

Desde el mes de octubre del año 2017 el pago de los salarios se ha venido reflejado fuera de las fechas a las que se compromete el empleador, según el contrato, que según dispone se debe realizar quince (15) días hábiles posteriores al radicado de las cuentas de cobro que se realizaban los 5 primeros días del mes. (...)" (fl. 1).

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

- 3.1 Mediante Auto de trámite 628 del 03 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de la actuación administrativa y decreto pruebas. (fl7).
- 3.2 Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa REMY IPS SAS con NIT 900589178-5, generada por RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando que la matricula 2290860 del 04 de febrero de 2013, y en donde se certificando que: "que por documento privado No. Sin num de asamblea de accionistas del 01 de febrero de 2013, inscrita el 04 de febrero de 2013 bajo el número 01702997 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada REMY IPS SAS. (fl3-5)

M

					110 14 14	•
DECOLUCION No. /		o DE 2019			HOJA No.	
RESOLUCION No. (00413	0) DL 2010	ี ก 7 ใ	OCT 201 9		
,	1) 1) 4 1 0	V	11 / 1	11.1 /11.13		

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 3.3 Mediante radicado 08SE2018731100000013755 del 03 de octubre de 2018 se comunica el auto de tramite 628 del 03 de octubre de 2018 a la empresa **REMY IPS SAS** y a la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE. (fl9-10)
- 3.4 Que mediante radicado 11EE2018731100000037547 del 30 de octubre de 2018, la empresa **REMY IPS SAS**, allega respuesta del radicado 08SE2018731100000013755 del 03 de octubre de 2018 en tres folios y 91 folios de anexos, allegando la siguiente documentación: (fl11-105)
 - Copia del contrato de prestación de servicios de la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE.
 - Copias de cuentas de cobro presentadas por la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE.
 - Planillas de pago de la Seguridad Social Integral de la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE, para los periodos de 2017 y 2018
 - Copia de afiliación como independiente de la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE.
 - Copia de la consignación bancaria donde se evidencia el pago de los honorarios percibidos por concepto de prestación de servicios de la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE.
 - Copias de la liquidación definitiva del contrato y prestaciones Sociales de la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE.
 - Informe consolidado de la planilla PILA de enero de 2018 a la fecha de la empresa REMY IPS SAS
 - Copia de certificación y recibido de entrega de los correspondientes contratos de prestación de servicios debidamente firmados por la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE.
- 3.5 Mediante Auto No. 765 del 02 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO Inspector Treinta y Nueve de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa REMY IPS SAS identificada con NIT 900589178-5 (fl106).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

D 7 OCT 2015

HOJA No.

3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás c'ocumentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los resporsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimenta es que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados que dieron origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

Que se evidencia en escrito allegado al expediente bajo el radicado 11EE2018731100000037547 del 30 de octubre de 2018, por parte de la empresa **REMY IPS SAS**, en el cual se establece que:

"(...) así mismo, de acuerdo a la solicitud de copias de liquidación definitiva de contrato y prestaciones sociales de la señora LICETH CLEMNECIA CALDERON DUARTE, donde se verifica pago y consignación bancaria. Es importante, pertinente y oportuno informar al despacho que la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE, estuvo contratada bajo un contrato de prestación de servicios en la modalidad de turnos para desarrollar la labor de manera ocasional en nuestra institución. (...)"

Que se evidencia contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la señora *LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE* y la empresa **REMY IPS SAS**, en done se establece una relación de carácter civil.

Así las cosas, el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal o Administrador de la empresa **REMY IPS SAS**, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Es necesario advertir al querellante que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

También que frente a sus pretensiones, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en el escrito de la queja y allegada por la empresa querellada, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que esta frente a una controversia jurídica y no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral al encontrar que se habla de **un contrato de prestaciones de servicios** que corresponde a una relación de CARÁCTER CIVIL, resulta improcedente cumplir con la función de inspección y vigilancia por parte de este Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social, de acuerdo al <u>artículo 3° dentro de los Principios Generales del Código</u> Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se a chiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar, dejando en libertad al querellante, para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa REMY IPS SAS identificada con NIT 900589178-5, representada legalmente por la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja presentada por la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE y radicada con el No. 11EE2018731100000005179 del 13 de febrero de 2018, en contra de la empresa REMY IPS SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO. **REMY IPS SAS**, con dirección de notificación judicial CARRERA 16B 164 - 16 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUERELLANTE: LICETH CLEMENCIACALDERON DUARTE, con dirección CALLE 8º 69F 10 Barrio Marsella de la ciudad de Bogota D.C

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDRÉA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Claudia S. Reviso: Rita. V. Aprobó: Tatiana F.

